

(X)(X)

69

ATU
22334

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA , QUE LAS
Justicias de estos Reynos no permitan que anden
vagando los que venden efigies de yeso , botes de
olor , palilleros , y otras menudencias de esta clase,
ni los Caldereros , y Buhoneros , sino que fijen su
domicilio , y residencia bajo el apercibimiento
con que se les comina , con lo demás
que se expresa.



AÑO

1781

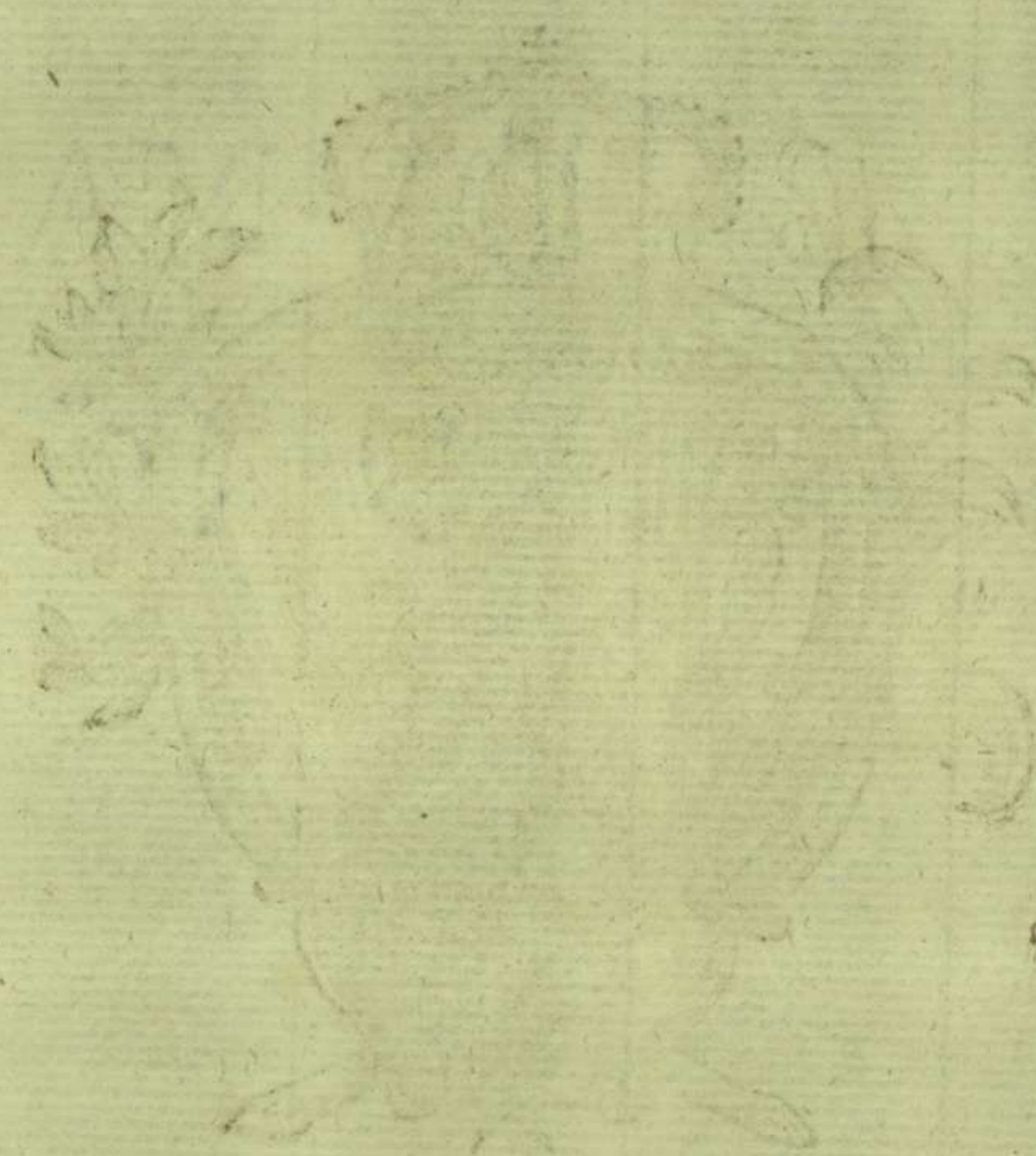
EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

REPUBLICA DE COLOMBIA

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1930, EN SU ARTÍCULO 1.º, SE LE ENCARGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN, NOMBRAR Y DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ORDEN, PARA QUE INICIE SUS LABORES EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ORDEN.



En Bogotá, D. C., a los 15 días del mes de mayo de 1981.

RAFAEL ANGLADES
Por su Virtud de Abogado de Honor
Impresión del M. R. y de la Oficina de Impresión

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguacilés de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Juezes, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que la Ley sesenta y seis, Titulo quarto, Libro segundo de la Recopilacion contiene cinco Capítulos dirigidos á establecer varios medios para el aumento de la Poblacion de estos Reynos, y se permite por el quinto, que los Estrangeros de ellos, como sean Católicos, y Amigos de la Corona, que quieran venir á ella á egercitar sus Oficios, y labores, lo puedan hacer; y se manda, que egercitando actualmente algun Oficio, ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcavalas, y servicio ordinario, y extraordinario; y asimismo de las cargas Concegiles en el Lugar donde vivieren, y que sean admitidos como los demás Vecinos de él á los pastos, y demás comodidades, encargando á las Justicias les acomoden de casas, y tierras, si las huvieren menester: y los

demás Estrangeros , aunque no sean Oficiales , ni laborantes , haviendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada , y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años , sean admitidos á los Oficios de Republica , como no sean Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , Regidores , Alcaydes , Depositarios , Corredores , ni otros de gobierno , porque en quanto á esto , y á los beneficios Eclesiasticos , se dexa en su fuerza , y vigor lo dispuesto por las Leyes : y se encarga á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas , y tierras para labor , por el beneficio que se considera de su asistencia. En mi Real Cédula expedida en Aranjuez en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos , por la qual se dispone que los Maestros de Coches Estrangeros , ó Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros , que quisieren establecerse en Madrid , ó en otra parte del Reyno , á egercer este Oficio , se les incorpore en el Gremio correspondiente , presentando su Título , ó Carta de exâmen original , y contribuyendo con las cargas , y derramas que les correspondan , previne entre otras cosas , que para que sirva de aliciente , y seguridad á los Artesanos diestros Estrangeros que quisieren establecerse en Madrid , ú otra parte del Reyno á egercer sus Oficios , de qualquier calidad que sean , se les observen las franquicias que por Leyes de estos Reynos les están concedidas , las quales renové en esta parte , con declaracion de que gozarán de estas franquezas , y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan , sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos , como se dispone en el Capitulo quinto de la Ley sesenta y seis , Titulo quarto , Libro segundo de la Recopilacion , de que queda hecha expresion , el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula. Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Egercito de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres , al numero segundo del

Ca-

Capítulo segundo, manifiesto mi deliberada voluntad en quanto á que para el sucesivo reemplazo annual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y que aunque pudiera tomar en quanto á Estrangeros las providencias propias de mi Soberanía, ó que exígiesen las circunstancias, havia resuelto eximirles de los Sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias, y vecindad en estos Reynos, para gozar las esenciones que les conceden las Leyes, y señaladamente la citada sesenta y seis, Título quarto, Libro segundo, Capítulo quinto de la Recopilacion. Estas providencias conspiran á que las tales personas tengan residencia, y domicilio fixo, pues lo demás es opuesto á la Ley onze, Título onze, Libro octavo, Ley primera, Título veinte, Libro septimo, Auto acordado unico del mismo Título, y Libro, y Ley cinquenta y nueve, Título diez y ocho, Libro sexto de la Recopilacion, que prohiben los Caldereros, y Buhoneros Estrangeros, y demás que andan vendiendo bugerías por las calles, y Pueblos, reputandolos por Vagos, y gente sospechosa, y mandando proceder contra ellos, cuyo concepto merecen los que sin domicilio fixo andan de Pueblo en Pueblo, ó de Feria en Feria con el pretexto de vender, ó revender varias menudencias, que no pueden alcanzar su precio á la manutencion de las personas, y costo de viages. Reconociendo el mi Consejo la poca, ó ninguna observancia que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios que se ocasionan á los intereses de mi Real Hacienda, y los daños que se causan á mis Vasallos de tolerarse semejante clase de gente Vaga, que con frecuencia se encuentra implicada en varios delitos; deseando evitar estos desordenes, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, que

que con ningún motivo , ni pretexto , permitais , que asi los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso , botes de olor , palilleros , anteojos , y otras menudencias de esta clase , como los Caldereros , y Buhoneros que andan por los Pueblos , y se hallan en todas las Ferias con cintas , cordones , evillas , y pañuelos , anden vagando de Pueblo en Pueblo , ni de Feria en Feria , haciendoles saber , que fixen su domicilio , y residencia , con apercibimiento , de que se les tendrá por Vagos , y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas , ó Marina , lo que egecutareis irremisiblemente , arreglandoos en el modo de proceder , y en todo lo demás á las providencias comunicadas en punto de Vagos : Que asi es mi voluntad : y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blás de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico. =

Por el Secretario Salazar : *Don Pedro Escolano
de Arrieta. =*

Carta Orden.

DE orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real Cedula de S. Mag. por la qual se manda , que las Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso , botes de olor , palilleros , y otras me-

menudencias de esta clase , ni los Caldereros , y Buhoneros , sino es que fixen su domicilio , y residencia bajo el apercibimiento con que se les comina , á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca , y al mismo efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido , dandome aviso de su recibo , para pasarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. =

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano
de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

LA Real Cédula antecedente se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y con su informe se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él , Bilbao , y Septiembre tres de mil setecientos ochenta y uno. = Paz. =
Ante mi : Dionisio de Alboniga. =

AUTO.

EL egemplar impreso , certificado de Don Pedro Escolano de Arrieta , por el Secretario Salazar , de la Real Cédula firmada del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en San Ildefonso á dos de Agosto proximo pasado , refrendada por su mandado de Don Juan Francisco de Lastiri , su Secretario , por la qual se manda , que las Justicias de estos Reynos no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso , botes de olor , Palilleros , y otras menudencias de esta clase , ni los Caldereros , y Buhoneros , sino que fijen su domicilio , y residencia bajo el apercibimiento con que se les comunica , con lo demas que se expresa , y con carta escrita de orden del Consejo por el nominado D. Pedro Escolano de Arrieta , por el Secretario Salazar , en Madrid á veinte y dos de dicho mes de Agosto , al Señor Corregidor de esta Noble Villa , para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca , y al mismo efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse,
guar-

Informe.

guardarse, y cumplirse en todo lo compatible con la disposicion de Fuero, y sin su perjuicio en el modo, y forma de fijar domicilio, y residencia en los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y de lo demás que previenen sus Leyes, Privilegios, Franquezas, y Libertades; y que para el efecto de comunicarse á las Justicias como se manda, se imprima todo, y reparta por Vereda: Y es lo que se me ofrece informar, como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Septiembre tres de mil setecientos ochenta y uno. = *Don Josef Ignacio de Sagarbinaga.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **G**uardese, cumplase, y egecutese la Real Cédula de que habla el Informe próximo, segun, y como en ella se manda; y para el efecto se publique en los parages acostumbrados de esta Noble Villa por voz de Pregonero, á son de Pifano, y Caja, y sacando los egemplares impresos que sean necesarios, reservando uno para su Señoría, que se le deberá entregar puntual, se remitan por Vereda á todas las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y al intento pase á la Secretaría de él. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en esta citada Villa de Bilbao á siete de Septiembre año de mil setecientos ochenta y uno. = *Juan Antonio Paz.* = Ante mí *Dionisio de Alboniga.* =

Corresponde con la Real Cedula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Joseph de Merro